



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — «ARRIBA ESPAÑA»

FRANQUEO:  
CONVERTIDO

NUMERO 133

Martes 15 de Junio

AÑO DE 1943

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 161, correspondiente al día 10 de Junio de 1943, se publica el siguiente Decreto:

### Ministerio de Trabajo

DECRETO de 26 de Mayo de 1943, por el que se aprueba el Reglamento sobre Régimen de Mutualidades y Montepíos.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo once de la Ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, y a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto Reglamento, que establece el Régimen de Montepíos y Mutualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

### REGLAMENTO

para aplicación de la Ley de 6 de Diciembre de 1941, que establece el Régimen de Montepíos y Mutualidades

I.—Normas generales y clasificación de los Montepíos y Mutualidades

Artículo 1.º Quedan sometidas a las normas del presente Reglamento las Mutualidades y Montepíos a que se refiere la Ley de 6 de Diciembre de 1941.

De conformidad con lo dispuesto en la misma, las Mutualidades aseguradoras de Accidentes del Trabajo, se registrarán por las disposiciones contenidas en la legislación especial por la que se regula su constitución, organización y funcionamiento.

Art. 2.º Los Montepíos y Mutualidades, una vez inscritos en el Registro de la Dirección General de Previsión, según el artículo 5.º de la Ley, tendrán personalidad jurídica y gozarán de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con los fines que persigan; asimismo podrán promover los procedimientos que fueren

oportunos y ejercitar los derechos y acciones que les correspondan, ante los Tribunales de Justicia y los Organismos o Dependencias de la Administración Pública o del Partido.

Art. 3.º Las Entidades expresadas en el artículo anterior, podrán constituirse por los particulares, por toda clase de Entidades y Empresas y por la Organización Sindical.

En todo caso su personalidad jurídica y su organización administrativa y contable, será en absoluto independiente de las Entidades, Empresas y Organismos que hubiesen intervenido en su constitución. Cuando las aportaciones por los mismos realizadas, excedan del 25 por 100 de las cuotas de la Institución, la Entidad, Empresa o Sindicato, tendrán derecho a designar de su propio seno un número de miembros en la Junta Directiva o rectora proporcional a la cuantía de su aportación.

No se admitirá, a estos efectos, la existencia de Entidades entre cuyos fines figuren, mezclados con otros, algunos de carácter mutuo de previsión social. Las citadas Entidades serán objeto, para el cumplimiento de sus fines de previsión, de una reglamentación separada y una personalidad política y social total y absolutamente independiente de la que se atribuye a la realización de sus restantes fines, sin perjuicio de la ayuda o auxilio que puedan prestarse mutuamente.

Art. 4.º Para la constitución de estas instituciones privadas de previsión social, será necesario que cuenten con un mínimo de 25 asociados. Se les podrá exigir un número mayor de socios, cuando éste sea indispensable por razones de orden actuarial, en consideración a los fines que hayan de cumplir o a la naturaleza de sus prestaciones, para lograr su estabilidad económica y su normal funcionamiento.

No podrá limitarse el ingreso en la Asociación sino en virtud de causas justificadas, tales como la edad, sexo, profesión, oficio, residencia, condiciones sanitarias y de cualquier otra análoga a las anteriores, siempre y cuando consten de manera expresa en los Estatutos y Reglamentos de la Entidad y guarden estrecha relación con los fines para los que fué constituida.

Art. 5.º Los productores menores de edad, mayores de dieciocho años, no necesitarán la autorización de sus padres, o tutores y las mujeres casadas, tampoco precisarán la licencia marital para formar parte de aquellas

Entidades, en las que, estatutariamente, la responsabilidad patrimonial de los asociados se halle limitada a satisfacer la cuota inicial y las periódicas de carácter reglamentario, reconociéndoseles plena capacidad para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que por su condición de socios les correspondan.

Las mujeres casadas no podrán desempeñar cargos directivos sin autorización marital; en ningún caso podrán desempeñar dichos cargos los menores no emancipados.

Art. 6.º Los Montepíos y Mutualidades se registrarán por sus propios Estatutos y Reglamentos, que habrán de ajustarse a lo preceptuado en la Ley de 6 de Diciembre de 1941, a lo prevenido en este Reglamento y a las disposiciones de carácter complementario, que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Trabajo, al que corresponderá el examen y aprobación de las normas que en aquéllos se establezcan.

Art. 7.º Las Instituciones privadas de Previsión social, conforme a la naturaleza del riesgo o riesgos que asuman, establecerán el adecuado régimen de servicios que garanticen el más exacto cumplimiento de las prestaciones que estatutariamente vengan obligadas a realizar en favor de sus asociados o de los familiares o derechohabientes de aquéllos.

Art. 8.º Los socios de las Mutualidades y Montepíos podrán ser de dos clases: protectores y de número.

Se considerarán socios protectores los que sin obtener beneficios directos de la Institución, contribuyan en cualquier forma a su sostenimiento y desarrollo.

Todos los socios de número tendrán iguales derechos y obligaciones, sin perjuicio de que las aportaciones que realicen y los beneficios que perciban guarden la relación estatutariamente establecida, con las circunstancias personales que en las mismas concurren y con las prestaciones que según los casos pudieran corresponderles.

Art. 9.º Las prestaciones establecidas en favor de los asociados, sus familiares y derechohabientes, tendrán carácter personal e intransferible, y en su consecuencia no podrán ser objeto de cesión ni en todo ni en parte, ni servir de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que los beneficiarios de las mismas contraeran con terceras personas.

Art. 10. Queda terminantemente prohibido repartir a los asociados

dividendos o entregas que en relación con los desembolsos que fueren efectuados, impliquen para los mismos un acto de especulación o de lucro. Esta prohibición no afecta a la devolución de los depósitos constituidos para garantizar el pago de las prestaciones correspondientes a los socios, ni a las que practique con motivo de la reducción de las reservas técnicas en los casos que fueren procedentes.

Art. 11. Las prestaciones de las Entidades a que se contrae el presente Reglamento, serán compatibles y totalmente independientes con los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por consecuencia del régimen de los Seguros Sociales obligatorios establecidos por el Estado, salvo que por preceptos legales en contrario o por disposición expresa del Ministerio de Trabajo se las declare sustitutivas de dichos Seguros Sociales obligatorios. En ningún caso las prestaciones de carácter económico dispensadas por los Montepíos y Mutualidades podrán ser objeto de tal declaración cuando fueren inferiores a las que se fijan por la legislación general respecto del seguro o subsidio de que se trate.

Art. 12. A los efectos de la clasificación prevenida en el artículo 2.º de la Ley de 6 de Diciembre de 1941, se distinguirán los siguientes grupos de entidades:

1.º Las que en caso de defunción satisfagan total o parcialmente los gastos de sepelio del socio fallecido o proporcionen a los familiares o derechohabientes del mismo algún auxilio económico, ya sea en forma de capital o en la de abono de una pensión temporal o vitalicia.

2.º Mutualidades e Igualatorios que tengan por objeto el Seguro de Enfermedad, tanto si lo practican combinado con el apartado anterior como si se concreta a facilitar a los beneficiarios subsidios económicos o asistencia facultativa, cualquiera que sea su extensión, o consista en ambas clases de prestaciones, si bien las de carácter económico, en cada caso concreto, no se satisfarán por un plazo superior al señalado en los Estatutos y Reglamentos, salvo que la ampliación de dichos plazos se reasegure por intermedio de una Federación y siempre y cuando no se opongan a las disposiciones especiales sobre esta clase de seguro social.

3.º Las que realicen el Seguro de Maternidad, garantizando la asistencia o el abono de subsidios a los be-



beneficiarios o tengan establecidos servicios de protección a la maternidad o a la infancia, ajustándose a una reglamentación complementaria de las disposiciones especiales sobre la materia en relación con este seguro social.

4.º Las que asuman el riesgo o riesgos de vejez, accidente, invalidez permanente para el trabajo y satisfagan al asociado en tales supuestos, una determinada suma o una pensión temporal o vitalicia.

5.º Las que tengan por objeto cubrir los riesgos que afecten al mobiliario o ajuar doméstico de los productores; sus instrumentos de trabajo, el patrimonio de los artesanos; a los ganados, cosechas y aperos de labranza; a las embarcaciones y artes de pesca, o, en general, a cualquier otra clase de bienes, muebles o inmuebles, de los mutualistas, siempre que la prima a satisfacer no sea fija.

6.º Todas las constituidas, o que en lo sucesivo se establezcan para la práctica de dos o más de los fines comprendidos en los cinco grupos anteriores del presente artículo.

Artículo 13. Quedarán sometidas a las disposiciones del presente Reglamento los Montepíos y Mutualidades constituidos por funcionarios públicos para el cumplimiento de fines de previsión social, si bien será requisito indispensable para su inscripción en el Registro General de la Dirección General de Previsión acreditación que se obtuvo la oportuna autorización de la Superioridad, cuando a tal objeto fuese necesaria.

## II.—Organización, funcionamiento y disolución de las Mutualidades y Montepíos

Art. 14. En los Estatutos de las Mutualidades y Montepíos se consignará:

1.º La denominación, objeto y duración de la Entidad pudiendo ésta ser ilimitada.

2.º El ámbito a que se extiende su acción, según que sus operaciones se contraigan a una localidad o comarca determinada, a una o varias provincias o regiones o a todo el territorio nacional.

3.º Domicilio social, con expresión de la calle y del número.

4.º El régimen jurídico de la Institución, en el que se especificarán de manera detallada los siguientes extremos:

a) Condiciones exigidas para el ingreso en la Asociación y requisitos que hayan de cumplimentarse para causar baja en la misma y para solicitar la readmisión en su caso.

b) Derechos y deberes de los asociados y modo de hacerlos efectivos.

c) Extensión de la responsabilidad económica de los mismos por razón de las cargas sociales, a no ser que en virtud de expresa disposición estatutaria dicha responsabilidad revista carácter ilimitado.

d) Determinación de las sanciones que puedan imponerse a los asociados con motivo del incumplimiento de sus obligaciones, y procedimiento que haya de observarse en su imposición. Dichas sanciones podrán consistir en multas, privación temporal de sus derechos e incluso en la separación definitiva del asociado, sin perjuicio de que les sean exigidas las responsabilidades en que hubiere incurrido, así como el cumplimiento de las obligaciones que tuvieran pendientes.

e) Normas de gobierno y funcionamiento interior de la Entidad, detallando el número de miembros que

han de componer sus Juntas Directivas o rectoras; las atribuciones que a las mismas competen y las propias de cada uno de los elementos que las integran; su forma de nombramiento y sustitución, por cesación definitiva o temporal en el cargo; las facultades reservadas a las Asambleas o Juntas generales, los requisitos que han de observarse en su convocatoria, según revistan carácter ordinario o extraordinario, y las condiciones exigidas para la validez de los acuerdos que por las mismas se adopten.

f) Responsabilidad social de los miembros que desempeñen funciones directivas y normas conforme a las cuales deba hacerse efectiva.

g) Normas relativas a la modificación de sus Estatutos y Reglamentos de régimen interior y a su fusión o federación con entidades afines.

h) Causas de disolución de la Entidad; forma de practicar su liquidación y destino que haya de darse a los excedentes que resultaren como consecuencia de la misma.

5.º Régimen económico y administrativo de la Mutualidad, expresando los elementos que hayan de integrar su patrimonio social, así como:

a) La cuantía de las cuotas que deban satisfacer los socios, y en su caso, la inicial que hayan de desembolsar a su ingreso en la Institución; forma de percepción de las mismas y requisitos para la exacción de las que con carácter extraordinario pudieran acordarse y las prestaciones a que tienen derecho los socios.

b) La inversión de las cantidades que integran su fondo de reserva, y en general de todas aquellas que no se afecten al cumplimiento de obligaciones de vencimiento próximo.

c) El máximo admisible para gastos de administración.

d) El sistema que adopte en su contabilidad.

Art. 15. En la denominación que utilicen estas entidades deberá incluirse la palabra «Previsión» o cualquier otra u otras que expresen la finalidad social que persigan.

Las Mutualidades y Montepíos que vinieran funcionando con anterioridad a la publicación de este Reglamento, podrán conservar su antigua denominación, adicionando como título, si fuere preciso, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el de «Mutualidad» o «Montepío», según los casos de «Previsión Social».

Ningún Montepío o Mutualidad podrá emplear una denominación que venga usando otra que actúa en la misma demarcación o que pueda inducir a confusiones. Tendrán preferencia para conservar su nombre aquellas entidades que contaren con mayor tiempo de existencia.

Art. 16. Únicamente los asociados que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, podrán tomar parte en las votaciones para la designación de los que hayan de desempeñar los cargos en las Juntas directivas o rectoras. Igual requisito será exigido para desempeñar dichos cargos.

Art. 17. Los nombramientos de los miembros que integren las Juntas directivas o rectoras se comunicarán a la Dirección General de Previsión y a la Obra Sindical de Previsión de la Delegación Nacional de Sindicatos, con expresión de las circunstancias personales que en cada uno concurren. La Dirección General podrá oponer su veto a los

nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

En el aspecto político social, la Obra Sindical de Previsión Social (excepto en relación con las Mutualidades de funcionarios públicos) podrá, dentro de los primeros quince días contados desde el siguiente al de la notificación de los nombramientos, informar lo conveniente a la Dirección General de Previsión, para que ésta, si lo estima oportuno, ejercite el indicado veto. En el caso de que la Dirección General no utilice el veto en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de los nombramientos, se entenderá otorgada la conformidad a los mismos.

Art. 18. Los socios que desempeñen puestos directivos no podrán percibir por su gestión retribución alguna, si bien tendrán derecho a remuneración aquéllos que presten con carácter permanente algún servicio técnico o profesional a la Entidad.

Art. 19. Las reuniones de las Juntas o Asambleas generales en los Montepíos o Mutualidades que no sean de funcionarios públicos y las de las Federaciones de las mismas, deberán ser notificadas con la antelación necesaria a la Jefatura provincial respectiva de la Obra Sindical de Previsión Social, para que si lo estima oportuno, designe un representante que asista a las sesiones.

El representante designado por la Obra Sindical de Previsión Social pondrá en conocimiento de la Jefatura Provincial de la Obra los acuerdos que, a su juicio, sean contrario al espíritu del Movimiento. La Jefatura provincial de la Obra elevará, en su caso, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hubiere sido tomado, informe razonado a la Dirección General de Previsión, proponiendo la suspensión del acuerdo o las modificaciones que hayan de adoptarse en el mismo. La Dirección General resolverá, dentro de los quince días siguientes, comunicando su resolución a la Jefatura Nacional de la Obra; la falta de resolución de la Dirección en el indicado plazo, implicará la validez del acuerdo.

Art. 20. La inversión de los fondos sociales se efectuará con estricta sujeción a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos, y con ello solo podrá adquirirse aquella clase de valores que determine el Ministerio de Trabajo. Las Entidades no podrán destinar más de un 30 por 100 de sus reservas a la adquisición de bienes inmuebles, los que, en todo caso, deberán ofrecer las debidas garantías de valor y renta.

Art. 21. Las Mutualidades y Montepíos están obligados a llevar su contabilidad en forma clara y precisa para que en todo momento pueda conocerse su verdadera situación económica, ajustando su ciclo económico al año natural. Sus libros de contabilidad deberán ser autorizados y sellados en todos sus folios por la Delegación de Trabajo, respectiva.

Las entidades clasificadas en el grupo 6.º del artículo 12 de este Reglamento establecerán la más completa separación administrativa y contable entre los diversos ramos del Seguro que practiquen.

Art. 22. Dentro del primer trimestre de cada año los Montepíos y Mutualidades remitirán a la Dirección General de Previsión el Balance y Memoria correspondientes al ejercicio anterior así como el Presupues-

to de gastos de administración para el año en curso. Estos gastos no podrán exceder en ningún caso del 25 por 100 del total de las cuotas recaudadas en el ejercicio precedente. El balance y Presupuestos se ajustarán al modelo e instrucciones acordadas por dicha Dirección General.

Art. 23. Independientemente de las causas establecidas en sus respectivos Estatutos, de no mediar autorización expresa de este Ministerio para continuar la realización de sus operaciones, procederá la disolución de los Montepíos y Mutualidades cuando el número de sus asociados fuere inferior al mínimo exigido para su constitución.

Art. 24. En caso de disolución y a los efectos prevenidos en el artículo 14 de este Reglamento, el Montepío o Mutualidad comunicará a la Dirección General de Previsión y a la Obra Sindical de Previsión Social de la Delegación Nacional de Sindicatos los nombramientos de los liquidadores, con expresión de las circunstancias personales que en los mismos concurren; las operaciones de liquidación podrán ser intervenidas por dicha Dirección General, la que en todo caso elevará la oportuna propuesta al Ministro del Departamento con objeto de determinar el destino que haya de darse a los excedentes resultantes, cuando éstos no puedan ser aplicados a los fines que se hubieren señalado en los Estatutos de la Entidad.

III.—De la aprobación e inscripción en el Registro:

Art. 25. Los Estatutos y Reglamentos de las Mutualidades y Montepíos serán sometidos a la aprobación de este Ministerio, mediante instancia que habrá de presentarse en la Dirección General de Previsión, acompañada de los siguientes documentos:

a) Cuatro ejemplares de los Estatutos y Reglamentos cuya aprobación se solicita.

b) Dos ejemplares de los cuadros de cuotas que deban satisfacer los asociados y de los modelos de la documentación que los mismos hayan de formalizar con motivo de su ingreso en la Entidad.

c) Relación nominal, con expresión de sus respectivas profesiones y domicilios, cuando menos de veinticinco asociados que conforme a lo dispuesto en este Reglamento son indispensables para la constitución y subsistencia de esta clase de Instituciones.

Los Montepíos y Mutualidades que vinieran funcionando con anterioridad a la fecha de esta disposición presentarán además dos ejemplares de la Memoria, Balance y Cuentas de Pérdidas y Ganancias del último ejercicio, número de socios y relación de la personas que componen la Junta Directiva.

Art. 26. Presentada la solicitud en la forma prevenida en el artículo anterior, se remitirá al Ministerio de Hacienda un ejemplar de los Estatutos, para que en término de quince días informe, a efectos de la exclusión del Montepío o Mutualidad, del régimen establecido en la Ley de Seguros de 1908.

No será necesario cumplimentar dicho trámite cuando se trate:

1.º De Entidades constituidas por funcionarios públicos.

2.º De aquellas que se constituyan por la Organización sindical.

Art. 27. Si el informe emitido por el Ministerio de Hacienda fuese contrario a la exclusión y ésta la estima oportuna el Ministerio de Trabajo, ratificando parecer de la



Dirección General de Previsión, todos los informes cuando se trate de Mutualidades de funcionarios públicos.

Art. 28. Tan pronto como sea declarada la exclusión, la Dirección General de Previsión cursará un ejemplar de los Estatutos a la Delegación Nacional de Sindicatos, para que informen la Obra Sindical de Previsión Social y el Sindicato Nacional de Seguros, sobre los aspectos político social y técnico de la Entidad, respectivamente, excepto cuando se trate de Asociaciones de funcionarios públicos. Dichos informes habrán de ser emitidos dentro del plazo de un mes, entendiéndose, en otro caso, que han sido evacuados en sentido favorable a la aprobación de los Estatutos de la Entidad.

Art. 29. Aprobados los Estatutos y recibida en la Dirección General de Previsión copia del acta de constitución de la Entidad, se verificará la inscripción de la misma en el Registro correspondiente.

Los anteriores extremos se harán constar por medio de diligencia en un ejemplar de los Estatutos, que, sellado en todas sus hojas, se devolverá al Montepío o Mutualidad, con el fin de que pueda acreditar siempre que fuera necesario el cumplimiento de los expresados requisitos.

Para la inscripción de las Entidades creadas con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento, no será necesaria la copia del acta a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, sino que aquélla se practicará una vez aprobados sus Estatutos.

Art. 30. En los casos de reforma de los Estatutos o Reglamentos, se observarán los trámites establecidos en las disposiciones que anteceden, con excepción del informe del Ministerio de Hacienda, cuando las modificaciones en nada afecten a la naturaleza de la Mutualidad o Montepío de que se trate.

Art. 31. Por el Ministerio de Trabajo se fijarán los derechos de inscripción y registro que deban satisfacer dichas Entidades.

IV.—De la fusión y de las Federaciones de Montepíos y Mutualidades

Art. 32. Las Mutualidades y Montepíos que practiquen el mismo ramo de seguro o cuyos beneficiarios sean personas que se encuentren en las mismas condiciones, podrán fusionarse entre sí, previa autorización de la Dirección General de Previsión. Las Entidades interesadas acompañarán por duplicado a la solicitud que a tal efecto formulen, una Memoria, en la que consten las razones o motivos que justifiquen la conveniencia de la fusión proyectada y copia de las actas de las sesiones en que se hubiere adoptado el acuerdo, así como de las bases e pactos establecidos para su ejecución.

La Dirección General de Previsión, previo informe de la Obra Sindical de Previsión Social de la Delegación Nacional de Sindicatos, dictará la resolución que estime procedente. No será necesario solicitar es-

tos informes cuando se trate de Mutualidades de funcionarios públicos.

Art. 33. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley, podrán constituirse Federaciones de esta clase de Entidades. Para ello será preciso que su establecimiento sea expresamente autorizado por la Dirección General de Previsión, que lo concederá o denegará, en consideración a las circunstancias que concurren y al número e importancia de las Asociaciones que lo hubieran solicitado. Estas Federaciones tendrán carácter provincial o interprovincial.

Dichas Federaciones estarán tuteladas en el aspecto político social por la Obra Sindical de Previsión Social, siendo obligatorio el ingreso en las mismas de todos los Montepíos y Mutualidades autorizados para actuar en la provincia que guarden relación de fines entre sí, sin otras excepciones que las que se establezcan por la Dirección General de Previsión; no obstante lo cual, las Entidades que compongan la Federación conservarán íntegramente su respectiva personalidad jurídica y autonomía patrimonial.

La obligatoriedad establecida en el párrafo anterior no se extenderá a la utilización de los servicios relacionados con los fines de previsión que se persigan, mientras tanto que a los establecidos por la Federación no se hayan incorporado las dos terceras partes de las Entidades afectadas, y aún en este supuesto, podrán quedar exentas de utilizarlos todas aquéllas que vinieran atendiendo con perfecta normalidad al puntual cumplimiento de sus prestaciones.

Art. 34. Autorizado el establecimiento de una Federación, se someterán a la aprobación de la Dirección General de Previsión los Estatutos y Reglamentos a los que la misma haya de ajustarse, para lo cual será preceptivo el informe de la Obra Sindical de Previsión Social de la Delegación Nacional de Sindicatos, el que habrá de cumplimentarse en el plazo máximo de un mes.

Art. 35. Además de las que específicamente se establezcan en sus respectivos Estatutos y Reglamentos, corresponderá a las Federaciones el cumplimiento de las siguientes funciones:

- 1.º Asesorar a las Entidades federadas en cuantas consultas las mismas le dirijan, y muy especialmente en cuanto se refieran a los cálculos actuariales para la fijación de las cuotas de sus asociados, cuantía de las prestaciones y reservas necesarias para atenderlas.
- 2.º La recopilación de la provincia respectiva de acuerdo con las instrucciones emanadas del Ministerio de Trabajo, de los datos estadísticos correspondientes a los diversos tipos de seguros establecidos en el artículo 12 de este Reglamento.
- 3.º La Organización de Servicios de Previsión en favor de aquellos asociados que por disolución de la Entidad, cambio de residencia o cualquier otra causa, y en virtud de su edad, estado de salud y circunstancias personales que en los mismos concurren, no pudieren obtener su ingreso en otro Montepío o Mutualidad.
- 4.º Reasegurar los riesgos asumidos por las Entidades Federadas siempre que la constitución y funcionamiento del oportuno servicio hayan sido aprobados por el Ministerio de Trabajo.
- 5.º La propaganda y difusión de la Previsión y Seguros Sociales.
- 6.º La creación de organismos

de conciliación y arbitraje para resolver las cuestiones que puedan suscitarse entre las Asociaciones federadas o de éstas con sus asociados.

Art. 36. Las Federaciones de Mutualidades o Montepíos de Previsión Social se considerarán equiparadas a dichas entidades e los efectos de disfrutar de las exenciones tributarias que en beneficio de las mismas establece el artículo 10 de la Ley.

Art. 37. No vendrán obligadas a ingresar en las Federaciones las Mutualidades o Montepíos nacionales, ni tampoco los que constituyesen los funcionarios públicos, ya pertenezcan éstos al Estado, Provincia o Municipio.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las Entidades que en el mismo se expresan ingresarán en la Confederación Nacional que en su día se constituya en virtud de disposición del Ministerio de Trabajo y tan pronto lo permita la necesaria difusión y desarrollo alcanzando por las Federaciones a que el presente Reglamento se refiere.

Art. 38. Las Mutualidades y Montepíos que deseen voluntariamente constituir agrupaciones especiales para el cumplimiento de determinados servicios, tales como los de clínicas, sanatorios, colonias veraniegas o de reposo y otros análogos, podrán, aunque pertenezcan a diferentes provincias, constituir dichas agrupaciones previa autorización de la Dirección General de Previsión, que habrá de aprobar la Reglamentación que se proponga para las citadas agrupaciones.

V.—De la Inspección

Art. 39. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley, la Inspección de los Montepíos, Mutualidades y sus Federaciones corresponde al Ministerio de Trabajo, que la ejercerá a través de la Dirección General de Previsión, por medio de la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión. La Dirección General de Previsión al disponer la práctica de las Inspecciones señalará el alcance de las mismas.

La Obra Sindical de Previsión Social de la Delegación Nacional de Sindicatos podrá coadyuvar a la inspección en el aspecto político social sin facultades sancionadoras, si no meramente informativas.

Art. 40. Corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y su Montepío o Mutualidad o entre las entidades sometidas a las normas del presente Reglamento, sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial y cuando previamente se hayan agotados los procedimientos estatutarios, así como los de conciliación y arbitraje en el caso de que pertenezcan a una Federación.

VI.—De las sanciones

Art. 41. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos quinto y noveno de la Ley, las infracciones de los preceptos legales o reglamentarios que cometan los Organos de Gobierno o Dirección de las Mutualidades o Montepíos se sancionarán por la Dirección General de Previsión con penas pecuniarias en cuantía de 50 a 5.000 pesetas, las que se impondrán a los Presidentes, Directores Gerentes, y en general a cuantos dirijan o gobiernen las Mutua-

dades o Montepíos que fueran responsables, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

En caso de reincidencia, la multa será impuesta en cuantía no inferior al duplo de la que primeramente se impuso, pudiendo, además, acordarse el cese en su cargo de los responsables.

Art. 42. Cuando el irregular funcionamiento de la Entidad tenga carácter muy grave o se compruebe la comisión reiterada de faltas graves, sin que los elementos directivos adopten las oportunas medidas para corregirlas, la Dirección General de Previsión podrá acordar la disolución de la Mutualidad o Montepío.

La Entidad sancionada podrá recurrir en alzada, en término de quince días, contra el acuerdo de la Dirección General de Previsión, ante el Ministerio de Trabajo.

Disposiciones transitorias

Primera.—En plazo de dos meses a contar de la publicación de este Reglamento, los Montepíos y Mutualidades a que el mismo se refiere, ajustarán sus normas estatutarias a los preceptos que en él se establezcan, cumplimentando, dentro del indicado plazo, lo prevenido en el artículo 25 de la presente disposición.

Se considerarán en período de disolución todas aquellas Entidades que no observaren lo prevenido en el párrafo anterior.

Mientras que por la Dirección General de Previsión no se otorgue la aprobación a las modificaciones introducidas en sus Estatutos y Reglamentos de régimen interior, las expresadas Entidades continuarán funcionando de acuerdo con lo determinado en los que actualmente tuvieren en vigor, siempre que los mismos hubieren sido aprobados por la Autoridad competente.

Segunda.—Las Federaciones de Montepíos y Mutualidades ya constituidas con anterioridad al presente Reglamento, remitirán para su aprobación a la Dirección General de Previsión, dentro del plazo fijado en la disposición transitoria que antecede, cuatro ejemplares de sus Estatutos y una Memoria resumen de los servicios que tengan establecidos, juntamente con la relación nominal de las Entidades que las constituyan, y de un estado de cuentas que refleje su actual situación económica.

Tercera.—Las Instituciones a que se refiere la segunda disposición transitoria de la Ley de 6 de Diciembre de 1941, continuarán sometidas a sus respectivos Estatutos o Reglamentos, que asimismo deberán ser elevados a la Dirección General de Previsión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de este Reglamento.

Dichas Instituciones disfrutarán de las exenciones tributarias que la Ley otorga a las Mutualidades y Montepíos.

Cuarta.—Los Ministerios de Hacienda y Trabajo, de común acuerdo dictarán las normas necesarias para la mayor rapidez en el despacho de los informes a que se refiere el Título III de este Reglamento, así como para la efectividad de las exenciones tributarias establecidas en el artículo 10 de la Ley de Mutualidades.

Quinta.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones oportunas que requiera la aplicación del presente Reglamento.



# GOBIERNO CIVIL

## SECRETARIA

### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 14 de Junio de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

### PERALEDA DE LA MATA

#### Señas de los semovientes

Vaca, pelo negro, de 4 a 5 años, un poco ensillada, con la oreja derecha hendida y la izquierda horquillada.

(4'80 pstas.) 1999

### ROBLEDILLO DE GATA

Caballo, de pelo rojo, de altura 1'20 metros, edad de 5 a 6 años, carato, herrado de las cuatro extremidades y en la pata izquierda, el hierro de un seguro con una S. y un escudo.

(8'40 pstas.) 2010

### GARGUERA

Una vaca, pelo negro, como de 3 a 4 años, sin hierro ni señal alguna.

(3'20 pstas.) 2004

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

### Circular número 26

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela en el término municipal de Portaje, que fué declarada oficialmente con fecha 5 de Febrero actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 10 de Junio de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

1992

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes DELEGACION PROVINCIAL

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

A partir de esta fecha, los precios que regirán en esta capital y provincia para las frutas que se mencionan y durante las épocas que se indican serán los siguientes:

#### ALBARICOQUES

Primera época (hasta 30 de Junio): de mayorista a detallista, 1'518 pe-

setas kilogramos; venta al público, 1'90 pesetas.

Segunda época (30 de Junio hasta fin cosecha): de mayorista a detallista, 1'349 pesetas kilogramo; venta al público, 1'40 pesetas.

### CEREZAS

Primera época (hasta 30 de Junio): de mayorista a detallista, 2'027 pesetas kilogramos; venta al público, 2'55 pesetas.

Segunda época (1 de Julio fin cosecha): de mayorista a detallista, 1'857 pesetas kilogramo; venta al público, 2'30 pesetas.

En los precios marcados están incluidos ya los arbitrios, tanto en el precio de mayorista a detallista, como de venta al público.

Para el resto de las frutas que no se mencionan, continuarán en vigor los precios que se hallan establecidos en la actualidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 12 de Junio de 1943.—EL SECRETARIO.

1993

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha resuelto aprobar para la venta de CARBON VEGETAL ESPECIAL PARA GASOGENOS, en esta provincia, los precios máximos siguientes:

0'83 pesetas kilogramo en almacén.

0'95 pesetas kilogramo al público.

Se advierte que este precio es solo aplicable al carbón que reuna las características especiales de gasógeno y que únicamente podrán vender los almacenistas debidamente autorizados para ello.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 12 de Junio de 1943.—EL SECRETARIO.

1994

## Administración de Rentas Públicas

Notificación de sanciones a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos que no dieron cumplimiento a las disposiciones sobre el impuesto de consumo de vinos y sidras.

Por medio de los BOLETINES OFICIALES de la provincia, de 24 de Marzo y de 9 y 14 de Abril del corriente año, se han comunicado a los Ayuntamientos todas las instrucciones necesarias para cumplimiento por los mismos de las disposiciones de la Orden Ministerial de Hacienda, fecha 26 de Febrero último, («Boletín Oficial del Estado» de 11 de Marzo y BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 3 de Mayo), relativas a la exacción del nuevo impuesto sobre consumo de vinos y sidras a razón de 5 céntimos por litro, previniéndose que aquellos Ayuntamientos que tengan establecido el Arbitrio Municipal sobre bebidas, aún cuando se recaude este por arriendo, vienen obligados a hacer efectivo, juntamente con el mismo, el impuesto del Estado, participándolo así a esta Delegación, y comunicándose por los demás Ayuntamientos los datos necesarios para concertar el gravámen (número de habitantes, número de establecimientos y número de litros consumidos en 1942).

A pesar de los requerimientos he-

chos, no se han comunicado por los Ayuntamientos que a continuación se expresan los datos para el concierto en los casos que procede, o hallarse recusando el impuesto a partir de 1.º de Abril en otro caso, por lo cual el ltmo. Sr. Delegado de Hacienda, en uso de la facultad que le concede el artículo complementario del vigente Reglamento de 13 de Julio de 1926, acordó imponer a los respectivos Alcaldes y Secretarios, las sanciones siguientes:

	Multa al Alcalde Pesetas	Multa al Secretario Pesetas
Barrado.....	100	100
Benquerencia.....	100	100
Cachorrilla.....	100	100
Caminomorisco....	100	100
C. de Don Antonio..	100	100
Casas de Millán....	106	100
Collado de la Vera..	100	100
Deleitosa.....	100	100
Garganta la Olla...	100	100
Garvín.....	100	100
Herrera de Alcántara.	100	100
Herreruela.....	100	100
Holguera.....	100	100
Ishernando.....	100	100
Lógrosán.....	100	100
Mejadas de Tiétar..	100	100
Mesas de Ibor.....	100	100
Misjadas.....	100	100
Montánchez.....	100	100
La Pesga.....	100	100
Portaje.....	100	100
Torre de S. María...	100	100
Torquemada.....	100	100
Valdehúncar.....	100	100
Villa del Campo....	100	100
V. de la Sierra.....	100	100

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación a los Alcaldes y Secretarios interesados, advirtiéndoles que el importe de las multas impuestas deberán ingresarlo en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, dentro del plazo de quince días, a partir de esta notificación, transcurrido el cual, se procederá por la vía de apremio, y sin perjuicio del derecho de recurso ante el Tribunal económico administrativo provincial, en el mismo plazo de quince días.

En el término de quinto día, habrán de comunicar los Ayuntamientos de que se trata el cumplimiento de las disposiciones aludidas, pues de lo contrario se propondrá al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, la imposición de sanciones más graves, e incluso se dará cuenta al excelentísimo señor Gobernador Civil y a la Autoridad judicial por incumplimiento de lo legislado con desacato a la Autoridad.

Cáceres, 10 de Junio de 1943.—El Administrador de Rentas Públicas, Francisco J. Mayoral.

2007

## Delegación de Hacienda

### ANUNCIO

El próximo día veinticinco del actual, a las once horas, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta del vehículo que a continuación se detalla.

Lote único, expediente 368,40, vehículo coche turismo, marca Chevrolet, calzado con cuatro ruedas y una de repuesto, pesetas 4.900.

Se advierte a los licitadores:

1.º Que los rematantes deberán abonar el impuesto de Derechos Reales.

2.º Que igualmente corre a cargo de los rematantes los gastos de

inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en un periódico de la localidad.

3.º La subasta se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 464 y 465 de las Ordenanzas de Aduanas.

4.º Los rematantes deberán abonar el impuesto de consumo de

Cáceres, 9 de Junio de 1943.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

(28'40 pstas.)

2008

## Juzgados

### CÁCERES

Don Domingo Castellano Rubio, accidental Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisco Romero Cotrina, de 46 años de edad, casado y que ha tenido su domicilio en la finca de Santa Leocadia, en este término municipal, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción, a fin de ser oído en el sumario número 216 de 1942, sobre abandono de familia, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cáceres, 12 de Junio de 1943.—Domingo Castellano.—El Secretario, Manuel de Lis.

1997

### CÁCERES

Don Domingo Castellano Rubio, accidental Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisco Casero Barrantes, de 24 años de edad, natural de Santa Marta de Magasca, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, a fin de ser oído en el sumario número 57 de este año sobre estufa, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cáceres a 10 de Junio de 1943.—Domingo Castellano.—El Secretario, Manuel de Lis.

2005

### CÁCERES

Don Domingo Castellano Rubio, accidental Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Saturnino Jiménez Picón, de 28 años de edad, casado, vecino de esta población, oficio hojalatero, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción a fin de ser oído en el sumario número 51 de los de este año, a fin de ser oído, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cáceres, 10 de Junio de 1943.—Domingo Castellano.—El Secretario, Manuel de Lis.

2006